

MEMORIAL DE OBSERVACIONES DE LAS VÍCTIMAS

CASO HIPOTÉTICO

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS - MACROCASO 01

V3

2026

Tabla de contenido

1. Tabla de abreviaturas **3**
2. Hechos **3**
2.1. Contexto personal y trayectoria de AEG 3
2.2. Contexto personal y trayectoria de LSA 3
2.3. Contexto Macrocaso 01 3
2.3.1. Primer patrón identificado "PPL de integrantes de la Fuerza pública" 3
2.3.2. Segundo patrón identificado "PPL de civiles con relevancia política" 3
2.4. Avances procesales del Macrocaso 3
3. Problema jurídico **3**
4. Reglas jurídicas **3**
5. Argumentos jurídicos **3**
5.1. Tesis jurídica 3
5.2. Máxima responsabilidad de los comparecientes y alcance de su atribución individual 3
5.2.1. Ejercicio del secuestro como mecanismo de control territorial 3
5.2.2. Ausencia de rigurosidad en la información sobre los métodos de perfilamiento llevados por las FARC-EP 3
5.2.2.1. Contradicciones en el rol de AEG en la cadena de mando para la implementación del cambio de política 3
5.2.3. Amplitud de conocimientos de AEG y su disposición en la distinción jurídica del reconocimiento 3
5.2.4. El ejercicio efectivo del mando y control sobre las estructuras subordinadas 3
5.3. Alcance de la imputación frente a la gravedad de los crímenes y los daños producidos 3
5.3.1. Insuficiente individualización de la responsabilidad frente a los actos de tortura 3
5.3.2. Relevancia del género en la selección y victimización de las víctimas 3
5.4. Proyectos de sanción propia como expresión de la responsabilidad y del carácter restaurativo 3
5.4.1. Insuficiente incidencia de las víctimas en la construcción de los TOAR 3
5.4.2. Predominio de la narrativa de los comparecientes en la construcción de la

memoria....3
5.4.3. Falta de concreción de los TOAR para su ejecución y verificación 3
5.4.4. Incorporación de la reparación integral y del enfoque de género en los TOAR 3
6. Petitorio....3
7. Referencias 3

1. Tabla de abreviaturas

Abreviatura	Significado
AEG	Ainhoa Etxeberria García
AOP	Aparatos Organizados de Poder
BLAM	Bloque La Mojana
BR	Brigadas Rojas
CG	Crímenes de Guerra
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CLH	Crímenes de Lesa Humanidad
CMCH	Columna Movil El Condor Herido
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
EM	Estado Mayor
EMC	Estado Mayor Central

ER	Estatuto de Roma
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JNDZ	Juan Nicanor D´Zubiria
LSA	Laureano Serna Abdala
PPL	Privación de la Libertad
RC	Resolución de Conclusiones
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
VBG	Violencias Basadas en Género
VVI	Versiones Voluntarias Individuales

2. Hechos

2.1. Contexto personal y trayectoria de AEG

1. AEG ingresó a ETA en 1977, donde desarrolló formación ideológica y adquirió conocimientos sobre planeación de operaciones, secuestros y selección de objetivos; entre 1978 y 1982 tuvo contacto con las BR.

2. AEG reconoció su participación en la planeación de los secuestros de Aldo Moro y de Miguel Ángel Blanco, experiencias relevantes para la posterior discusión sobre el empleo de secuestros políticos.

2.2. Contexto personal y trayectoria de LSA

3. LSA ingresó al frente 77 de las FARC-EP en 1973; en 1980 fue comandante del Frente 99, participó en la creación y dirección de la CMCH, en 1990 asumió el mando del BLAM, desde 1997 integró el Secretariado, tras haber hecho parte del EMC.

2.3. Contexto Macrocaso 01

4. El Macrocaso 01 aborda la PPL de personas por parte de las FARC-EP, su utilización para obtener diferentes ventajas políticas, militares y económicas.

2.3.1. Primer patrón identificado "PPL de integrantes de la Fuerza pública"

5. A partir de 1997, las FARC-EP adoptaron como estrategia, el mantener como rehenes a oficiales y suboficiales de la fuerza pública a cambio de obtener la liberación de guerrilleros presos. Esta Política tenía dos propósitos: Intercambiar rehenes y fortalecer política y militarmente a las FARC-EP.

7. En marzo de 1997 se produjo la toma de la Base Militar El Billar, donde fueron retenidos 35 militares, algunos sometidos a hacinamiento, tratos degradantes, amenazas contra su vida e integridad y prolongadas privaciones de libertad.

2.3.2. Segundo patrón identificado "PPL de civiles con relevancia política"

8. Las FARC-EP extendió la PPL a civiles con relevancia política. La implementación de esta política en las FARC-EP estuvo relacionada con la participación de AEG en los grupos armados ETA y BR, en los cuales se había recurrido a la privación de la libertad de civiles con relevancia política.

10. AEG participó en la ideación y planeación del secuestro del candidato presidencial JNDZ, fue el primer secuestro de civil con relevancia política. Su retención se prolongó durante diez años, siendo liberado el 2 de diciembre de 2012.

12. Patricia Guijarro, gobernadora de Córdoba, fue secuestrada el 17 de junio de 2004 por el BLAM. Rescatada el 30 de noviembre de 2006 mediante una operación militar.

2.4. Avances procesales del Macrocaso

13. La JEP investigó desde el patrón hasta la individualización de máximos responsables, entre ellos LSA y AEG. La SRVR determinó que ambos comparecientes son máximos responsables, en calidad de coautores mediatos mediante aparatos organizados de poder.

3. Problema jurídico

15. ¿Puede la SRVR tener por satisfechos los estándares de verdad plena y reconocimiento de responsabilidad individual de LSA y AEG, cuando sus aportes presentan contradicciones con la Resolución de Conclusiones respecto de la implementación de la política de secuestro a civiles y la participación de cada compareciente, y estas inciden en la correspondencia de los proyectos de TOAR con los daños ocasionados a las víctimas?

4. Reglas jurídicas

16. Se enmarcan en los artículos transitorios 1, 5, 18, 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, en los artículos 1,8, 44, 45, 62 y 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, La ley 1820 de 2016, las reglas jurisprudenciales de tribunales internos como la JEP, la Corte Constitucional Colombiana, fallos de tribunales internacionales como la CIDH, la CPI y tribunales ad hoc.

5. Argumentos jurídicos

5.1. Tesis jurídica

17. La RC debe garantizar el derecho de las víctimas a la verdad plena, detallada, exhaustiva e individualizada, de manera que la determinación de responsabilidad de los comparecientes no se fundamente únicamente en su pertenencia a la estructura de las FARC-EP o en la existencia de un patrón macrocriminal, sino en el esclarecimiento concreto del poder de decisión cada compareciente, ordenes transmitidas y decisiones adoptadas, capacidad efectiva de mando, aporte individuales determinantes frente a los hechos y las contradicciones en las VLV.

18. Las contradicciones entre las VVI de AEG y LSA y la reconstrucción de la cadena de mando deben contrastarse cuando incidan en la responsabilidad individual y en la verdad plena.

5.2. Máxima responsabilidad de los comparecientes y alcance de su atribución individual

19. En la JEP la máxima responsabilidad se determina según la relación con el patrón de macrocriminalidad y el grado de incidencia en su generación. La SA ha establecido que los máximos responsables son aquellas personas que desempeñaron un rol esencial en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macrocriminalidad o en la organización delictiva de la que hicieron parte (JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 57).

21. Estos pronunciamientos afirman la existencia de dos formas de identificación de máximos responsables: en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo de iure o de facto, de carácter militar, político económico o social; o participación determinante en la comisión de los delitos graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de macrocriminalidad. (JEP, 2021).

5.2.1. Ejercicio del secuestro como mecanismo de control territorial

22. Etxeberria (2022) en su VVI expone que el objetivo principal de la PPL era forzar un intercambio por guerrilleros presos, demostrar capacidad territorial y obtener reconocimiento de beligerancia (p. 6). Por otra parte, LSA en su VVI admite la existencia de una relación de subordinación directa entre las decisiones adoptadas por el Secretariado y la práctica de control territorial, siendo esta consecuencia de la implementación de la PPL. Las conductas ejecutadas bajo dicha política son mecanismos orientados al control y castigo de la población civil (Serna Abdala, 2022. p. 14).

23. La Sala determinó que el BLAM de las FARC-EP privó de la libertad a civiles para imponer control territorial y social. Así lo registra la Fiscalía en su Informe No. 2 y lo reconocen los comparecientes, aunque no aceptan el término “control territorial”, las prácticas sí las reconocen (JEP, RC, 2025, párr. 115).

24. La SeRVR establece que las PPL cometidas por las FARC-EP fueron utilizadas como mecanismo de control territorial para ejercer autoridad sobre la población civil. La Sentencia-Caso 01 señala que durante el proceso de expansión territorial los frentes aprovechaban la débil presencia estatal para realizar ataques, plagios y retenes con el fin único de financiar su autoridad como poder de facto en el territorio. (JEP, Sentencia-Caso 01 TP-SeRVR-RC-ST-001-2025, párr. 56).

25. La Sentencia-Caso 01 señala que la PPL sirvió para interrogar y castigar a personas sospechosas de colaborar o simpatizar con Fuerza Pública o grupos paramilitares. El secuestro se convirtió en una herramienta de control social mediante la cual la organización determinaba arbitrariamente quién podía permanecer en el territorio y quién era enemigo de clase.

26. La SeRVR ha señalado que un patrón se configura a partir de la repetición no accidental de conductas similares, atendiendo a elementos como sus finalidades, modos de comisión y características de las víctimas. Respecto al caso 01 la sala identificó un patrón de secuestros orientados a afianzar el dominio social y ejercer el control territorial, cuya existencia fue acreditada con casos ilustrativos provenientes de distintos bloques guerrilleros y de la identificación de un modus operandi común en los niveles de mando (JEP, Sentencia-Caso 01 TP-SeRVR-RC-ST-001-2025, párr. 58)

27. El TPIY en el caso Brđanin, reconoció que el control territorial podía constituir un objetivo dentro de un plan estratégico y que su implementación estaba vinculada al uso de la fuerza y el miedo, tal como se ve en la PPL ejercida por las FARC-EP. (Prosecutor v. Radoslav Brđanin, IT-99-36-T, Trial Judgment, 1 de septiembre de 2004, párr. 65).

28. Por ello las contradicciones entre las VVI y la RC no son meramente terminológicas, la SRVR debe de realizar contrastación entre ambas fuentes y determinar el valor de las declaraciones de los comparecientes, cuando estas entran en contradicción con la caracterización final de los hechos descritos en la RC.

5.2.2. Ausencia de rigurosidad en la información sobre los métodos de perfilamiento llevados por las FARC-EP

29. La RC y las VVI coinciden en que los frentes utilizaban retenes para controlar la circulación, apropiarse de bienes y seleccionar personas susceptibles de ser privadas de la libertad (JEP, RC, 2025, p. 23; Serna Abdala, 2022, p. 12).

30. AEG menciona su aporte a las labores de inteligencia por su militancia en el ETA (Etxeberria García, 2026, p. 3), sus resultados son una infracción al DIH, por cuanto vulneran el principio de distinción en el que las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil y los combatientes (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, art. 48), además la consecuencia de esta inteligencia es la privación arbitraria de la libertad consolidada como CG y CLH en el Estatuto de Roma (artículos 7 y 8).

32. La SRVR ha señalado que los integrantes del EM asumían funciones como la inteligencia de combate, también ha exigido reconocer la ilicitud de las conductas, el

funcionamiento del aparato operacional y no reducirlo "errores de la tropa" (JEP, Auto SRVR-019 de 2021, pp. 48, párr. 813).

33. De las fuentes señaladas, es posible trazar un paralelo entre las infracciones al DIH, y los requisitos fijados por la JEP para dar por satisfecha la verdad plena. La Sala no puede dar por satisfechas las obligaciones de los comparecientes aceptando VVI donde no se habla de criterios para el plagio, responsables de la inteligencia, verificación de la información. Validar estas posturas es admitir una narrativa de impunidad.

5.2.2.1. Contradicciones en el rol de AEG en la cadena de mando para la implementación del cambio de política

34. La RC señala que AEG presentó al Secretariado la modificación de la política a partir de sus conocimientos previos; LSA confirmó que propuso implementar una estrategia similar a la utilizada por las BR. AEG, por su parte, reconoció haber sido convocada para explicar ante el Secretariado las estrategias de ETA y las BR y haber solicitado que la operación fuera ejecutada por la CMC (JEP, RC, 2025, p. 34; Serna Abdala, 2022, p. 7; Etxeberria García, 2022, p. 6).

35. En el observatorio de la JEP en sus pronunciamientos sobre la macrocriminalidad menciona que para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos se debe buscar el cumplimiento del criterio de representatividad, de lo contrario dificultaría reconocer los efectos de la investigación y judicialización de los responsables respecto a los hechos, la capacidad de ilustración del modus operandi y las prácticas del patrón. (Observatorio sobre la JEP, 2021, b. 41).

36. Para el DIH los comandantes militares son penalmente responsables de los crímenes cometidos por las fuerzas armadas bajo su mando y control efectivos, tales como la violación y cualquier violencia sexual utilizada en la guerra (Estatuto de Roma, 1998, art. 28). Esto se aplica a los casos en que el superior tenía o debería tener conocimiento de tales crímenes. Los crímenes cometidos por las fuerzas armadas deben haber sido consecuencia de la falta de control adecuado por parte del comandante. Además, debe existir evidencia más allá de toda duda razonable de que el comandante es responsable y los crímenes fueron suficientemente generalizados como para que sea evidente que ocurrieron durante la ejecución ordinaria de la acción militar de la que el comandante es responsable.

37. Al contrastar esta exigencia con las VLV surge una contradicción sobre la cadena de mando pues las imputaciones asumen el rol de Ainhoa desde la adopción de una política y las declaraciones divagan entre la mera consulta. La compareciente carecía de rango

militar, de capacidad para emitir órdenes vinculantes a la tropa y de la facultad de prevenir o sancionar las conductas cometidas en el terreno.No se puede hablar de control efectivo o de facto si se mantienen contradicciones en las declaraciones.

5.2.3. Amplitud de conocimientos de AEG y su disposición en la distinción jurídica del reconocimiento

38. AEG tenía a su cargo la educación y formación política e ideológica de los combatientes, función que buscaba transmitir los principios doctrinarios de las FARC-EP (JEP, RC, 2025, p. 25).

39. Las VVI confirman que AEG ejercía esa función y que su formación era reconocida dentro de la organización (Etxeberria García, 2022, pp. 5, 10; Serna Abdala, 2022, p. 11).

40. Sin embargo en la RC en la dimensión jurídica del reconocimiento AEG se pronuncia diciendo: "Debo ser sincera en no entender del todo todavía este mundo de abogadillos con sus términos enredados y latinazgos. Sin embargo, reconozco que participé de manera esencial en que las FARC-EP privara de la libertad a políticos. Digo esencial, pero no sé cómo es el término que usan, pero fui importante en ello. Además, perteneciendo a esa organización armada que la institucionalidad ha denominado como ilegal determiné que ocurrieran esas conductas. Por ello, acepto mi responsabilidad en el título que se me ha mencionado, de tener máxima responsabilidad como coautora en medios o de medios, perdonen no recordar el término." (JEP, RC, 2025, p. 102).

41. Dentro de las responsabilidades de la SRVR de la JEP Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo (Ley 1957, 2019, art 79). No resulta razonable que quien, de acuerdo con el propio expediente contaba con conocimientos previamente adquiridos en ETA y las BR sobre planeación de operaciones, secuestros y selección de objetivos y cuya experiencia fue valorada como relevante para la modificación de la PPL de la libertad de las FARC-EP, pretenda posteriormente desvincularse de las consecuencias de dicha intervención bajo una supuesta falta de comprensión de los términos jurídicos siendo una mujer ampliamente formada, con un gran intelecto, destacada por su conocimiento y entendimiento teórico, no se puede hablar del reconocimiento de máxima responsabilidad si la compareciente no entiende qué está reconociendo.

5.2.4. El ejercicio efectivo del mando y control sobre las estructuras subordinadas

42. La RC establece que LSA ejercía control efectivo y continuo sobre las estructuras subordinadas encargadas de la custodia, apoyado en facultades disciplinarias y un

sistema de comunicaciones que permitía la circulación de información entre niveles de mando (JEP, RC, 2025, párrs. 41–42, 63).

43. La responsabilidad por omisión no se deriva únicamente de su posición jerárquica sino de la concurrencia de mando efectivo, acceso a información y capacidad real de intervención; El artículo 67 de la Ley 1957 de 2019 exige valorar la información disponible para el superior antes, durante y después de la conducta. En el caso de LSA reconoció una "negligencia voluntaria" y una "omisión deliberada del control disciplinario" frente a las prácticas cometidas por quienes custodiaban a los secuestrados (JEP, RC, 2025, p. 85), este reconocimiento no constituye por sí mismo fundamento suficiente de responsabilidad, pero corrobora la existencia de una omisión que debe ser valorada junto con el poder de control y las facultades que efectivamente tenía.

44. Así la máxima responsabilidad por omisión se sustenta en que LSA tenía capacidad efectiva de control, disponía de información sobre su funcionamiento y contaba con facultades para prevenir o reprimir las conductas ilícitas, pero omitió ejercerlas. Esta atribución encuentra correspondencia con el artículo 28 del Estatuto de Roma que contempla la responsabilidad del superior que, teniendo mando y control efectivos, conoce o hace caso omiso de información sobre los crímenes cometidos por sus subordinados y no adopta las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenirlos o reprimirlos (Estatuto de Roma, 1998, art. 28). A su vez desde la teoría del dominio de la organización de Claus Roxin, el poder de dirección adquiere relevancia cuando la estructura organizada permite controlar la ejecución de las conductas mediante sus propios mecanismos jerárquicos (Huertas Díaz, Amaya Sandoval & Malte Ruano, 2013), la omisión de LSA debe valorarse en relación con el poder efectivo que tenía dentro de la estructura y su capacidad concreta de impedir o reprimir las conductas de sus subordinados.

5.3. Alcance de la imputación frente a la gravedad de los crímenes y los daños producidos

45. La SRVR imputó a LSA y AEG como máximos responsables y coautores mediatos mediante AOP. A LSA le atribuyó CG de toma de rehenes y homicidio y CLH de PPL graves, asesinato y desaparición forzada; a AEG, toma de rehenes y PPL graves. Respecto de AEG, la RC destacó su liderazgo de facto y aporte a la modificación de la política, incluida la intervención en el secuestro piloto de JNDZ (JEP, RC, 2025, párrs. 72, 82–83, 191–208).

5.3.1. Insuficiente individualización de la responsabilidad frente a los actos de tortura

46. La representación solicita ampliar la calificación a tortura como CLH y CG. La RC documenta interrogatorios, castigos, maltratos físicos y psicológicos, amenazas de muerte, simulaciones de fusilamiento y cautiverios prolongados (JEP, RC, 2025, párrs. 89, 113). Estas condiciones deben valorarse conjuntamente según su intensidad, duración e intencionalidad.

47. El artículo 137 del Código Penal tipifica la tortura en persona protegida y los arts. 7 y 8 del ER la contemplan como CLH y CG. Su configuración exige acreditar el sufrimiento severo y los demás elementos aplicables, sin equipararla automáticamente con todo trato cruel o degradante.

48. En *Prosecutor v. Anto Furundžija*, el TPIY sostuvo que la prohibición de la tortura tiene carácter de *ius cogens* y que su valoración comprende el dolor o sufrimiento severo, físico o mental, infligido intencionalmente bajo custodia o control (*Prosecutor v. Furundžija*, 1998, p. 260, párrs. 153–154). En *Čelebići*, el Tribunal examinó específicamente las condiciones de detención y reiteró que la tortura puede configurarse a partir de sufrimientos físicos o mentales graves, atendiendo a las circunstancias del cautiverio (*Prosecutor v. Delalić et al.*, 1998, párrs. 494–496). *Kunarac* precisó que el sufrimiento no tiene que dejar necesariamente huellas físicas visibles y que su gravedad debe valorarse según las circunstancias concretas de la víctima (*Prosecutor v. Kunarac et al.*, 2001, párrs. 460, 466).

49. Respecto de LSA, la ampliación exige valorar su posición en el Secretariado y BLAM, la información disponible y la cadena de mando establecida en la RC (JEP, RC, 2025, párrs. 170–186). Respecto de AEG, debe individualizarse el nexo entre su liderazgo de facto, su aporte al cambio de política y las formas concretas de ejecución que produjeron sufrimientos graves (JEP, RC, 2025, párrs. 197–208).

50. La prohibición de la tortura como norma de *ius cogens* exige que los sufrimientos graves no sean absorbidos como simples consecuencias de la privación de libertad. La ampliación permitiría que la verdad sobre el cautiverio refleje la entidad concreta del daño y que la máxima responsabilidad y las medidas restaurativas se determinen a partir de esa realidad.

5.3.2. Relevancia del género en la selección y victimización de las víctimas

51. El enfoque de VBG debe incorporarse al análisis del patrón de privación de libertad del Macrocaso 11 cuando existan elementos que demuestren que el género incidió en la selección, estigmatización o forma de victimización. En la RC, la Sala documentó el caso de una mujer embarazada en Guarandá, Sucre, privada de la libertad en 1995 bajo la acusación de ser "polochera", término utilizado para mujeres vinculadas con miembros de la Policía o el Ejército. Permaneció ocho días sometida a largas caminatas, recibió un disparo en una pierna y posteriormente fue hostigada hasta verse obligada a desplazarse (JEP, RC, 2025, párr. 119).

52. Es jurídicamente relevante por tres razones: (i) la categoría empleada para justificar la captura estaba construida sobre relaciones afectivas de mujeres con integrantes de la Fuerza Pública; (ii) la víctima se encontraba embarazada, circunstancia que incrementaba su vulnerabilidad durante las largas caminatas y el cautiverio y que debe considerarse al valorar el daño diferenciado; (iii) la violencia no terminó con la liberación: el hostigamiento posterior produjo desplazamiento forzado (JEP, RC, 2025, párr. 119).

53. Este análisis no sostiene que toda mujer privada de la libertad haya sido víctima de VBG. Exige determinar si el género fue un criterio de perfilamiento o un factor que modificó el trato recibido. Esta metodología es compatible con *Prosecutor v. Akayesu*, donde el TPIR reconoció que la violencia sexual puede comprender actos cometidos en circunstancias coercitivas y que la coerción puede derivarse del contexto de conflicto y de relaciones de dominación (*Prosecutor v. Akayesu*, 1998, párr. 688). También con *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en el que la CIDH identificó los estereotipos de género como factores que pueden reproducir y profundizar la violencia contra las mujeres y exigió un análisis con perspectiva de género (*González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 2009, Serie C No. 205, párr. 401).

54. El Macrocaso 11 es fundamental, su objeto es la investigación de las VBG y las lógicas de dominación que las producen. Su incorporación al análisis del Macrocaso 01 no supone trasladar automáticamente una calificación jurídica, sino exigir que la SRVR determine si esas lógicas incidieron en la selección y tratamiento de las víctimas. En el caso documentado, la expresión "polochera", teniendo en cuenta las tres razones mencionadas anteriormente, evidenciamos que se constituyen elementos suficientes para que la dimensión de género no sea tratada como incidental, sino como una hipótesis concreta que debe ser esclarecida. Ello permite orientar la respuesta restaurativa hacia las afectaciones específicas sufridas por las mujeres víctimas.

5.4. Proyectos de sanción propia como expresión de la responsabilidad y del carácter restaurativo

5.4.1. Insuficiente incidencia de las víctimas en la construcción de los TOAR

55. En cuanto a la participación de las víctimas en la construcción de los proyectos de sanción propia, la RC reconoce que la SRVR recopiló las propuestas formuladas por aquellas desde el inicio de su intervención en el Caso No. 01, las cuales fueron sistematizadas en un "Banco de Propuestas" (JEP,RC,2025,párr.305). Estas iniciativas provinieron de informes, observaciones escritas y orales, audiencias de observaciones a las VVI y comunicaciones dirigidas al despacho (JEP,RC,2025,párr.306).

56. No obstante, la propia RC evidencia una brecha entre la participación procedimental de las víctimas y su incidencia material en el diseño de los TOAR. El numeral 341 señala que, tras recibir cinco memoriales de observaciones al proyecto presentado por los comparecientes, la Sala se limitó a contrastar o poner "a dialogar las posiciones de las víctimas en cabeza de sus representantes" con sus propias apreciaciones (JEP,RC,2025,párr.341). De este modo, los aportes de las víctimas operaron como un insumo reactivo sobre una propuesta ya estructurada, y no como un elemento constructivo o constitutivo desde la fase inicial.

57. Esta deficiencia vulnera los parámetros sembrados por la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual exige que el desarrollo del proyecto restaurativo por parte de los comparecientes debe ser autorizado por la JEP "luego de haber permitido la participación activa de las víctimas" (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, subt. 4.1.9).

5.4.2. Predominio de la narrativa de los comparecientes en la construcción de la memoria

58. Respecto al proyecto "Memoria y dignificación", la RC recoge una preocupación de las víctimas: la prevalencia en algunos TOAR de relatos "permeados de la visión de los comparecientes" (JEP,RC,2025,párr.346). Este riesgo es crítico considerando que actividades como la pedagogía, las rutas de memoria y la creación de productos históricos pretenden socializar comunitariamente los reconocimientos de verdad realizados por los propios imputados.

59. La memoria restaurativa no puede supeditarse a la narrativa del responsable. En el estándar internacional, la CIDH ha supeditado la eficacia reparadora de las medidas simbólicas a la participación central de las víctimas. Así, en el Caso Plan de Sánchez, se ordenaron actos públicos y medidas de dignificación diseñados junto con las

comunidades afectadas (CIDH, Caso Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004, párrs.93,101). Del mismo modo, en el Caso de de Mapiripán, el tribunal interamericano reafirmó que la dignificación no puede desligarse de quienes padecieron la violación (CIDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005,párr.219).

60. En consecuencia, este parámetro exige que las víctimas decidan sobre los hechos a recordar, las personas a dignificar, los lugares con valor comunitario y las salvaguardas para evitar la revictimización. La propia Sala reconoce esta lógica al disponer que la "Pedagogía de la memoria transformativa" debe acordarse con las víctimas intervinientes, pues de dicha concertación deriva su genuino carácter restaurador (JEP,RC,2025,párr.359). Los comparecientes deben actuar como fuentes de verdad y reconocimiento, mientras que las víctimas deben ocupar el centro en la construcción de la memoria histórica.

5.4.3. Falta de concreción de los TOAR para su ejecución y verificación

61. Los proyectos de sanción propia presentados por los comparecientes carecen del grado de concreción exigible para su ejecución y verificación judicial, presentan vacíos sustanciales en cuanto lugares de ejecución, residencia, cronogramas, horarios, resultados verificables y criterios territoriales, lo que dificulta evaluar su alcance e idoneidad restaurativa.

62. El artículo 125 de la Ley 1957 de 2019 exige taxativamente que las sanciones impuestas enuncien "el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la misma, así como las condiciones y efectos de las sanciones". Así mismo, el artículo 126 establece que la ejecución de las sanciones propias requiere restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la movilidad y la residencia (Ley1957,2019,art.125-126).

63. La propia SRVR reconoció que, si bien los proyectos incluyen pautas generales de planeación, "algunos carecen de lugares de ejecución, lugar de residencia y horarios" (JEP,RC,2025,párr.351). con este reconocimiento la Sala confirma que la objeción planteada por esta representación no es un reparo formal, sino la constatación de un defecto sustancial.

5.4.4. Incorporación de la reparación integral y del enfoque de género en los TOAR

64. Aunque las sanciones propias se regulan de forma principal por la Ley 1957 de 2019, el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 2017, somete el SIVJRNR al principio de articulación armónica para alcanzar "la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas". Ello exige evaluar los TOAR a la luz de los parámetros de reparación integral fijados en la Ley 1448 de 2011.

65. El artículo 69 de la Ley 1448 2011, consagra el derecho de las víctimas a recibir "medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica". Estos cinco ejes constituyen el rasero mínimo de evaluación de cualquier propuesta restaurativa en el marco transicional.

66. El análisis de los TOAR analizados en la RC "Memoria y dignificación" y "Pedagogía de la memoria transformativa", revela una concentración desproporcionada en el componente de satisfacción, omitiendo desarrollar de forma equivalente las dimensiones de rehabilitación, restitución simbólica y garantías de no repetición. Asimismo, carecen de una transversalización efectiva con el enfoque diferencial de género.

67. Esta omisión resulta especialmente relevante frente a la víctima estigmatizada como "polochera", cuyas afectaciones incluyeron problemas en la gestación, hostigamiento, desplazamiento y daño psíquico (JEP, RC, 2025, párr. 119). A pesar de la gravedad del hecho, ningún TOAR propone medidas para reparar a las mujeres estigmatizadas por vínculos afectivos atribuidos al "enemigo", ni para atender las afectaciones específicas identificadas por la Sala mencionadas previamente.

6. Petitorio

68. Se le solicita respetuosamente a la SRVR que:

1. Solicite a los comparecientes la inteligencia de combate, redes de información, mandos autorizadores y criterios de perfilamiento arbitrario de civiles.
2. Impute a LSA y AEG el crimen de tortura como CLH y CG.
3. Reconozca la VBG dentro del patrón de privación de la libertad e incorporar en la responsabilidad y sanciones propias.
4. Indique a los comparecientes formular un TOAR que abarque los cinco componentes de la reparación integral (Ley 1448, Art. 69), con enfoque de género y participación de las víctimas y la reformulación de los ya presentados.

7. Referencias

Acto Legislativo 01 de 2017. Congreso de la República de Colombia, 4 de abril de 2017.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley Estatutaria 1957 de 2019, estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia C-007 de 2026. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Huertas Díaz, O., Amaya Sandoval, C., & Malte Ruano, G. D. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Opinión Jurídica, 12(23), 81–98.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025). Resolución de Conclusiones SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021). JEP sienta precedente de quiénes pueden ser considerados máximos responsables de graves delitos cometidos en el conflicto (Comunicado 050 de 2021).

Jurisdicción Especial para la Paz, SRVR (2021). Auto 019 de 2021. Caso No. 01: Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1998). Prosecutor v. Anto Furundžija, IT-95-17/1-T (Trial Chamber, 10 de diciembre de 1998).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1998). Prosecutor v. Zejnil Delalić et al. (Čelebići), IT-96-21-T (16 de noviembre de 1998).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2001). Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al., IT-96-23 & 23/1-T (22 de febrero de 2001).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (1998). Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, ICTR-96-4-T (2 de septiembre de 1998).